

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

A los efectos que interesa el Subdelegado de Medicina de Cervera del Río Alhama, en esa provincia, en su comunicacion de 3 de los corrientes, consultando si las certificaciones de vacunacion ó revacunacion que han de presentar los alumnos para ser admitidos en las Escuelas, tanto oficiales como particulares, han de ser necesariamente autorizadas por los Inspectores municipales de Sanidad, percibiendo los honorarios consignados en el concepto 17 de las tarifas de 24 de Febrero último, ó deben facilitarse gratuitamente a los pobres y a los acomodados, como asimismo si para dicho objeto producirán efectos

legales las que se librasen por los demás Médicos libres y titulares.

Vistos el Real decreto de 15 de Enero de 1903, señaladamente en sus artículos 9.º, 10 y 11 y 13; el Real decreto de 7 de Febrero del corriente año; el de 24 de Febrero último, en su concepto 17, y la Real orden de 5 de Enero de 1904:

Considerando que para facilitar la práctica de la vacuna hasta hacerla obligatoria dispuso el Real decreto de 15 de Enero de 1903, art. 13, que no se concediera ingreso en la Escuela pública, Colegio ó Liceo particular a menores de diez años sin exhibir la certificacion de hallarse vacunados, ni a los menores de veinte sin presentar la de revacunacion, preceptuando en sus artículos 9.º, 10 y 11 que el Médico ó Instituto que efectúe la vacunacion certifique del acto con carácter gratuito cuando se trate de Médicos municipales que tengan contratada la asistencia facultativa, principios que ratifica la Real orden de 5 de Enero de 1904, en cuanto a la necesidad de certificacion para el ingreso en las Escuelas:

Considerando que, según el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último, artículos 2.º y 17, el Inspector municipal de Sanidad, como Vocal Médico de la Junta local de primera enseñanza, tiene el deber de cuidar de que consten

en las papeletas de admision de un alumno ó alumna, previos los oportunos reconocimientos, que éstos no padecen enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se hallan vacunados, visando la papeleta, prescripcion que en manera alguna puede entenderse que confiere a los Inspectores municipales la exclusiva para certificar que se practicó la vacunacion; y

Considerando que las tarifas de emolumentos sanitarios, aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero último, en su concepto 17, sólo autorizan el percibo de derechos por los certificados de vacunacion que «se soliciten de los funcionarios de Sanidad», no refiriéndose a los que libren los Médicos particulares, ni privando a éstos de expedir los que de ellos se interesen para el fin consultado, sin modificar, ni hacersiquiera referencia, al decreto de 15 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolucion de la consulta:

1.º Que los certificados de vacunacion y revacunacion puedan librarse por todos los Médicos que ejerzan la profesion, correspondiendo exclusivamente a los Inspectores municipales, Vocales Médicos de las Juntas locales de primera enseñanza, visar las papeletas de admision de los alumnos en las Escuelas, a los efectos del art. 17 del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último; y

2.º Que el concepto 17 de las tarifas de emolumentos sanitarios sólo es explicable al caso que el mismo detalla, sin modificar las prescripciones sobre certificados de vacunacion y revacunacion que comprende el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de Cervera del Río Alhama y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908. —Cervera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.261.

Compañía del Canal de Castilla.

Administracion.

ANUNCIO.

De conformidad con lo anunciado en 12 de Mayo último, al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo, tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de Compañía tendrá lugar el día 28 del actual a las nueve de su mañana en las Oficinas de la Administracion situadas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1908 --El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909 relativo á los montes y demás terrenos forestales declarados de utilidad pública

DISTRITO DE VALLADOLID

de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

Table with columns for 'PRODUCTOS PRIMARIOS' (MADERAS, LEÑAS), 'PASTOS', 'FRUTOS', 'JUGOS', 'CAZA', and 'CULTIVOS'. It lists various forest types, their locations, and associated metrics like area, volume, and value.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la primera prevencion de la Real orden de 29 de Julio último, aprobatoria del expresado plan...

rigen sobre la materia, en la inteligencia de que con arreglo á las mismas se corregirán toda clase de abusos. El plazo para que los Ayuntamientos que tengan derecho á aprovechamientos vecinales renuncien á ese disfrute, ó ingresen en Arcas del Tesoro el 10 por 100 de su tasacion con destino á conservación y repoblacion, terminará el 15 de Octubre próximo, pasado el cual sin dar aviso á la renuncia del aprovechamiento, ni presentar el justificante de ingreso de dicho 10 por 100, se procederá contra los infractores, según dispone la Real orden de 31 de Marzo de 1891, utilizando, si preciso fuere, los medios coercitivos señalados en las leyes. Los disfrutes vecinales que se renuncien serán enajenados en pública subasta como los demás sometidos á tal formalidad y el pago del importe del 10 por 100 se acreditará por resguardos que expedirá la Tesorería de Hacienda de la provincia, lo mismo para los aprovechamientos vecinales que para los subastados, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia por el Distrito forestal, conforme lo dispuesto en la Ley de 11 de Julio de 1877, y Reglamento para su ejecucion de 18 de Enero de 1878. Se anunciarán las subastas de aprovechamientos de piña y pastos de los montes números 44, 45, 48, 50, 74, 75, 76, 77 y 78 del Catálogo, cuyos proyectos de Ordenacion están aprobados, no celebrándose sino en el caso de que antes de 1.º de Noviembre del corriente año, no se hubiera anunciado un nuevo remate de los productos del período de la ordenacion de los citados montes. Por último, debe advertirse se han hecho las modificaciones necesarias en las tasaciones de frutos, como resultado de nuevos aforos que ha practicado el personal facultativo.

Valladolid 12 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, *Felipe Romero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.263.

Gastronuño.

El día primero de Octubre próximo á las diez de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito municipal por los años de 1909 á 1911, bajo el tipo de 16.397 pesetas 77 céntimos á que asciende el cupo de consumos y recargos autorizados en cada un año.

Si esta no tuviera efecto se celebrará una segunda el doce del mismo á la citada hora y local con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castronuño 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, *Ignacio Vegas*.

Núm. 2.264.

Fresno el Viejo.

El día nueve de Octubre próximo de diez á doce de la mañana tendrá lugar ante este Ayuntamiento en el Salon Consistorial, la subasta en pública licitacion por el sistema de pujas á la llana de los derechos de consumo con venta libre para el año 1909, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría municipal.

El tipo de subasta asciende á cinco mil doscientas veinticuatro pesetas ochenta y ocho céntimos: el depósito previo para hacer licitacion será el cinco por ciento de aquel tipo; y la garantía del arriendo consistirá en el veinticinco por ciento en metálico del precio en que se adjudique, y á falta de esto en la fianza personal de un propietario mayor contribuyente y vecino de esta localidad á satisfaccion del Ayuntamiento.

Fresno el Viejo á 19 de Sep-

tiembre de 1908.—El Alcalde, *Francisco Serrano*.—El Secretario, *Saturnino Martín*.

NUM. 2.266.

Gomeznarro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo año de 1909, los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios, á fin de que en término de ocho días lo soliciten en forma, bien sea por todos los ramos reunidos ó separadamente, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendopreciso para verificarlo que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; pues transcurrido dicho plazo sin presentarse, se entenderá que renuncian á ello y se procederá al arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años, según está acordado.

Gomeznarro 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, *Valentin Sanz*.

Núm. 2.265.

Torre de Peñafiel.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio más conveniente para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1909, sea en primer término el concierto gremial voluntario; por el presente se invita al único gremio de labradores para que lo soliciten en forma reglamentaria en término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL, de la provincia entendiéndose que renuncian á ello si dejaren pasar dicho plazo.

NUM. 2.238.

Valdunquillo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día siete del corriente, para cubrir el déficit de dos mil ochocientos noventa y ocho pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	5796	»	0.50	2898
Total.					2898

Valdunquillo á 15 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, *Gil Burgos*.—El Secretario, *Constancio Villaverde*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.258.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Vaquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Daniel Gonzalez Gonzalez, en nombre de D. Angel Gonzalez Posadas, comerciante y vecino de Gijon, contra los herederos de D. Manuel Gonzalez del Corral, sobre que se declaren prescritas ciertas hipotecas que gravan una finca denominada «La Pilar», destinada á fábrica de harinas y sita en término municipal de esta villa á orilla del río Duero, y en su consecuen-

cia extinguidas las inscripciones relativas á dichas hipotecas que aparecen subsistentes en el Registro de la propiedad de este partido, se emplaza á los referidos herederos de D. Manuel Gonzalez del Corral, los cuales se ignoran quiénes sean y por tanto se desconocen sus circunstancias, domicilio y actual paradero, para que en el término improrrogable de cinco días hábiles, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en los mencionados autos, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., *Gabino Gutierrez*.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion